Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. P. B.
Los demás:			Aceites vegetales:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la			Aceite crudo de cacahuete. Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-a-2 15.07 A-2-b-2	25.000 25.000 Ptas/Kg. P. B.
materia no grasa: Inferior o igual al 47 por 100	;		Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
en peso: — Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino v Fioresardo, incluso ra-	,		Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.		
llados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la no- ta 1 y con un valor CIF		,	Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de septiembre de 1980. GAMIR CASARES		
igual o superior a 20.665 pesetas por 100 kilogra			Ilmo. Sr. Director general de	Política Arancelaria	e Importación.
mos de peso neto Otros quesos Parmi-	04.04 G-1-a-1	2.728	,		•
giano	04.04 G-1-a-2	2.887	19297 ORDEN de 4 de septiembre de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.		
72 por 100 en peso:			Ilustrísimo señor:		
Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIFigual o superior a 17.907			De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido e bien disponer:		
pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior	, ,		Primero.—La cuantía del c taciones en la Península e is se indican es la que a contin	lerecho regulador pa las Baleares de los	productos que
a 19 184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04, G-1-b-1	2.532	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
ciocavallo y Ragusano que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a			Legumbres y cereales:		
19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. — Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina.	04.04 G-1-b-2	2.549	Garbanzos Alubias Lentejas Maíz	07.05 B-1 07.05 B-2 07.05 B-3 10.05 B	5.000 8.000 2.000 10
Gouda, Itálico, Kern- hem, Mimolette, St. Nec- taire. St. Paulin, Tilsit. Havarti, Dambo, Sam-			Harinas de legumbres: Harinas de legumbres se- cas para piensos (veros		
soe, fynbo Maribo, El- bo Tybo, Esrom y Mol- bo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un			habas y almortas) Harina de algarroba Harinas de veza y altramuz	Ex. 11.04 12.08 B Ex. 23.06	10 10 10
valor CIF igual o superior a 19 100 pesetas por			Semillas oleaginosas:		
100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pese- tas por 100 kilogramos			Semilla de cacahuete Haba de soja	12.01 B-2 12.01 B-2	10 10
de peso neto para los demás países — Otros quesos, con un	04.04 G-1-b-3	1.508	Harina, sin desgrasar, de	Ex. 12.02 A	10
contenido de agua en la materia no grasa supe-			Harina, sin desgrasar, de	Ex. 12.02 B	10
rior al 62 por 100 que cumplan las condiciones	\		Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
establecidas por la no- ta 1 y con un valor CIF	`		Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogra-	04.04 G-1-b-5	2.589	Harina, sin desgrasar, de	Ex. 12.02 B	10
mos de peso neto Los demás	04.04 G-1-b-6	2.589	Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Superior al 72 por 100 en			Aceites vegetales:		
peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:			Aceite crudo de cacahuete Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-a-2 15.07 A-2-b-2	10 10
- Inferior o igual a 500		`	Alimentos para animales:		ļ
gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o supe-			Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A 23.04 A Ex. 23.04 B	10 10 10
rior a 19 611 pesetas por 100 kilogramos de peso			Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B	10 10
neto	04.04 G-1-0-1 04.04 G-1-0-2	2.589 2.589	Torta de cartamo	Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B	10 10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Queso y requesón: Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell: Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.			Quesos fundidos: Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (Ilamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
con un valor CIF: — Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 28.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1 04.04 A-1-a-2	100 100	- Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.809 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. - Inferior o i gual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobre-	04.04 D-1-a	100
En trozos envasados al va- cio o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogra- mo y un valor CIF: — Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 27.850 pesetas			pase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.809 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	- 100
por 100 kilogramos de peso neto	04 04 A-1-b-1 04.04 A-1-b-2	100	20.280 pesetas por 100 killogramos de peso neto. Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:	04.04 D-1- 0	100
perior a 75 gramos y un valor CIF: — igual o superior a 24,386 pesetas por 100 kilo ramos de peso neto e un ferior a 26,485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A 1-c-1 04.04 A-1-c-1 04.04 A-2	100 100 18.867	 Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIP igual o superlor a 18.073 pesetas por 100 kilogrames de peso neto Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superlor a 18 317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto Superior al 63 por 100 e 	04.04 D-2-a 04.04 D-2-b	100
Quesos de Glaris con nierbas (llamados Schabziger), in- cluso en polvo, tabricados con leche desnatada y adi cionados de hierbas fina- mente molidas, que rum- plan las condiciones esta- blecidas por la nota 2	04.04 B	1	inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18 555 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto — Los demás Requesón	04.04 D-2-c 04.04 D-3 04.04 E	100 28.710 100
Quesos de pasta azul: - Roquelort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 - Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu d'Auvergne, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse Fourme d'Ambert, Saingorton Edelpilzhase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleufort, Bleu de Gex, Bleufort, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100	04.04 C-1	1	nan las condiciones establecidas por la nota 2 Los demás: Con un contenido en materia grasa inferior o igual el 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa: Inferior o igual al 47 por 100 en peso: — Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioresardo, incluso rallados o en polvo, que cumpian las condiciones establecidas por la no-	04.04 F ,	100
kilogramos de peso neto Los demás	04.04 C-2 04.04 C-3	100 15.228	ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.665		1

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1 04.04 G-1-a-2	100 22.847
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso.		
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o supe-		
rior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás — Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un va-	04.04 G-1-b-1	100
lor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. E Butterkāse, Cantal,	04.04 G-1-b-2	100
Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havar- tt, Dambo, Samsoe, Fyn- bo, Maribo, Elbo Tybo,		
Esrom y Molbo que cum- plan las condiciones es- tablecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pese- tas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior	1 -	
a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países. Cammembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers Carre de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster v Saint	04.04 G-1-b-3	100
Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.611	04.04 G-1-b-4	1
pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 G-1-b-5 04.04 G-1-b-6	100 21.982
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por	.	
100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-0-1 04.04 G-1-c-2 04.04 G-2	100 21.982 21.982

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de septiembre de 1980.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de septiembre de 1980.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

19298

REAL DECRETO 1759/1980, de 24 de julio, por el que se adopta la Recomendación revisada sobre normalización internacional de las estadísticas relativas a la Educación, aprobada el 27 de noviem-bre de 1978 por la XX Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

La XX Conferencia General de la Organización de las Na-La XX Conterencia General de la Organización de las Na-ciones Unides para la Educación, la Ciencia y la Cultlura, cele-brada en París, aprobó el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, la Recomendación revisada sobre normalización internacional de las estadísticas relativas a la educación

El Instituto Nacional de Estadística estima plenamente aplicable dicha Recomendación, y el Consejo Superior de Estadística ha emitido un dictamen favorable a su adopción por España, como Estado miembro de la expresada Organización Internacional, y a su aplicación en las estadísticas españolas sobre esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, con la conformidad de los Ministros de Educación y de Universidades e Investigación, de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara aplicable a España la Recomendación revisada sobre normalización internacional de las estadísticas relativas a la educación, aprobada el día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, por la XX Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en Paris, y cuyo texto se publica como anexo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Economía, Educación y Universidades e Investigación, y los demás a que afecte, se dictarán las disposiciones complementarias para la plena efectividad de las normas contenidas en la expresada Recomendación Interespondentes de la complementaria de la complementa dación Internacional.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochente.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía, JOSE LUIS LEAL MALDONADO

ANEXO

Recomendación revisada sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a la educación

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 20 reunión, celebrada en París del 24 de octubre al 28 de noviem-

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 20 reunión, celebrada en París del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978;

Considerando que el artículo VII de la Constitución dispone que «cada Estado Miembro enviará periódicamente a la Organización en la forma que la Conferencia General determine, un informe sobre las leyes, reglamentos y estadisticas relativos a su vida e Instituciones educativas, científicas y culturales»;

Convencida de que as muy conveniente que las autoridades nacionales encargadas de reunir y comunicar datos estadísticos relativos a la educación se guíen por criterios uniformes en materia de definiciones, clasificaciones y tabulaciones, con objeto de mejorar la comparabilidad internacional de sus datos;

Habiendo aprobado con este fin, en su décima reunión, la Recomendación sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a la educación;

Consciente de que en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE), aprobada por la Conferencia Internacional de Educación en su 35 reunión (Ginebra, 27 de agosto-4 de septiembre de 1975) se establecen criterios para la armonización de los sistemas nacionales de educación con carácter internacional, facilitando con ello una mayor comparabilidad de las estadísticas de educación;

Hablendo decidido en su 19 reunión que procede revisar la Recomendación de 1958,